



SISTEMA DE CAMINOS
DE NUEVO LEÓN

GOBIERNO DEL NUEVO LEÓN



EL GOBIERNO DEL
NUEVO
NUEVO LEÓN

----- En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 08-ocho de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro. -----

VISTA: La solicitud de información registrada con el número de folio **191105724000026**, recibida en el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Caminos de Nuevo León, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha 06-seis de noviembre del año en curso, y;

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el Director de la Dirección de Administración y Finanzas de Sistema de Caminos de Nuevo León, cuenta con atribuciones para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información presentadas ante el Sujeto Obligado en cita, atendiendo a los procedimientos regulados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esta Entidad Federativa, de conformidad con el oficio 340-DG/2024, de fecha 13 de Junio de 2024, emitido por el Director General de Sistema de Caminos de Nuevo León, mediante el cual se designa como Responsable de la Unidad de Transparencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3 fracción LIII, 23, 24, 25, 58, 148, 149, 150, 156 y demás relativos de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

II. Marco de competencia de la Dependencia. Que de conformidad con los artículos 3 fracción LI, y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esta Entidad Federativa, son Sujetos Obligados a permitir el acceso a su información: cualquier Autoridad, Dependencia, Unidades Administrativas, Entidad, Órgano u Organismo Municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier Persona Física, Moral o Sindicato que reciba y ejerza Recursos públicos o realice actos de Autoridad en el Ámbito Estatal o Municipal; en tal tenor, y toda vez que el Organismo Público Descentralizado perteneciente a la Administración Pública Paraestatal del Gobierno del Estado de Nuevo León, denominado Sistema de Caminos de Nuevo León, creado mediante Decreto número 45, expedido por el Congreso del Estado de Nuevo León y publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 30-treinta de Enero del año de 1989-Mil Novecientos Ochenta y Nueve, siendo esta una Dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, y de conformidad con los artículos 2 y 3 de su Ley de Creación, **tiene por objeto planear, programar, presupuestar, elaborar los proyectos, construir, administrar, conservar y reconstruir la infraestructura de carreteras, caminos, puentes y aeropistas de jurisdicción estatal** y para el cumplimiento de sus fines, el Organismo deberá: I.- Planear, programar, presupuestar, elaborar los proyectos, construir y señalar la infraestructura caminera, puentes y aeropistas del Estado, así como los convenidos entre el Gobierno Estatal y Federal entre éstos y los Municipios y particulares interesados en ellos; II.- Conservar ampliar, mejorar, modernizar y reconstruir el Sistema Estatal de Caminos; III.- Elaborar los proyectos de programas anuales de inversión de las obras en materia de caminos estatales y convenidos; IV.- Realizar los estudios y proyectos para la construcción, reconstrucción, conservación y señalamiento de las obras a que se refiere la fracción anterior, conforme a las normas técnicas establecidas; V.- Convenir con las dependencias y entidades de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, e Instituciones y organismos de los sectores social y privado, los programas y presupuestos para la construcción, ampliación, conservación y mantenimiento de obras y vías de comunicación de jurisdicción estatal; VI.- Proyectar, instalar y mantener en operación el señalamiento y los dispositivos de seguridad en la red carretera a su cargo. VII.- Ejecutar las acciones tendientes a la construcción,



scaminos@nuevoleon.gob.mx | www.nl.gob.mx/caminos | Tel. 81 2033 3300

Calle Francisco Zarco 1001, Sur Colonia Centro, Monterrey, Nuevo León, C.P. 64000

@gobiernonuevoleon   



SISTEMA DE CAMINOS DE NUEVO LEÓN

GOBIERNO DEL NUEVO NUEVO LEÓN



EL GOBIERNO DEL
NUEVO
NUEVO LEÓN

reconstrucción, modernización y conservación de los caminos que se deriven de los programas estatales convenidos; VIII.- Supervisar que las obras se ejecuten conforme a las normas, especificaciones, proyectos y programas aprobados y en su caso, conforme a lo estipulado en los contratos de obra; IX.- Administrar sus programas, presupuestos y patrimonio, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables; X.- Ejecutar las demás obras que determine el Consejo de Administración relativas a la infraestructura para el transporte, ya sea que se derive de programas convenidos o bien de programas estatales directos; XI.- Vigilar que se respete el derecho de vía, e intervenir en el otorgamiento de las autorizaciones para la ejecución, de obras dentro del derecho de vía o para la instalación de servicios conexos o auxiliares del transporte; XII.- Intervenir en el estudio para la autorización de los vehículos y cargas que deban transitar por la red carretera a su cuidado, en los términos de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable para el Estado de Nuevo León; XIII.- Establecer la coordinación necesaria con la autoridad competente para la reparación de los daños ocasionados por terceros a la red estatal; XIV.- Elaborar los estudios de plusvalía de los terrenos beneficiados derivados de la construcción y modernización de las carreteras; XV.- Emitir opinión sobre los proyectos de vialidad y transporte que incidan en la red de carreteras y caminos del Estado; XVI.- A solicitud de los Ayuntamientos, asesorarlos en materia de construcción, reconstrucción, modernización, conservación y mantenimiento de caminos y calles; XVII.- Celebrar toda clase de contratos y convenios con autoridades Federales, Estatales y Municipales, con organismos públicos o privados y con particulares, en beneficio del organismo, y XVIII.- Las demás que le otorguen las disposiciones legales aplicables.

III. Días y horas hábiles. Que los artículos 3 fracción XVIII y 151 de la Ley de Transparencia del Estado establecen, en síntesis, que el cómputo de plazos para el trámite de solicitudes de acceso a la información será en días hábiles.

IV. Solicitud. Que el recurrente requirió de este Sujeto Obligado textualmente lo siguiente:

“Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito la siguiente información:

1. Número de sentencias y resoluciones de recursos de revisión emitidos mensualmente, desglosado por Ponencia y Sala, para el período comprendido desde enero de 2017 hasta la fecha de presentación de esta solicitud. Agradecería que, en la medida de lo posible, se incluya un desglose de las autoridades demandadas en cada asunto para cada Ponencia y Sala correspondiente.

2. Versión pública electrónica de los expedientes concluidos en los que hayan sido parte la Secretaría de Administración del Estado, la Secretaría General de Gobierno de Nuevo León, la Agencia de Administración Penitenciaria y el Sistema de Caminos del Estado. Solicito que estos expedientes incluyan toda información disponible en versión pública, sin datos personales o confidenciales.

3. Versión pública de los expedientes en materia de responsabilidad patrimonial promovidos en contra del Estado o de cualquiera de sus dependencias y organismos públicos, que se encuentren concluidos.

Agradezco que la información se presente en formato digital (PDF) y que se omitan datos personales de conformidad con la normativa vigente en protección de datos personales.”





V. Análisis jurídico. Que los artículos 3 fracción XXXI, 18, 19, 20, 154 y 161 de la Ley de Transparencia, en síntesis prevén que por información se entiende los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar y que asimismo, los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, presumiéndose que la información existe si se refiere a las mismas; por tanto, se deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, en el formato en que la o el solicitante manifieste, de entre los formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre así lo permita; sin embargo, en caso de que la información solicitada no se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, el sujeto obligado deberá demostrarlo, y cuando la incompetencia sea notoria, dentro del ámbito de su aplicación, sólo deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, indicarle el o los sujetos obligados competentes.

Por tanto, toda vez que la persona solicitante requiere diversa información relativa a sentencias y resoluciones de recursos de revisión, expedientes concluidos en los que hayan sido este sujeto obligado; así como los expedientes en materia de responsabilidad patrimonial promovidos en contra del Estado, de sus dependencias y organismos públicos; se observa que este sujeto obligado es **notoriamente incompetente**, al no contemplarse la información requerida dentro del marco de facultades, competencias o funciones de este sujeto obligado, el cual tiene por objeto planear, programar, presupuestar, elaborar proyectos, construir administrar, conservar y reconstruir la infraestructura de carreteras, caminos, puentes y aeropistas de jurisdicción estatal, mismo que se menciona en el Considerando Segundo del presente Acuerdo y, por consecuencia, las calles y avenidas no son de jurisdicción del este Organismo, por lo que no es información de la que deba obrar en nuestros archivos, en atención a su naturaleza jurídica; es por ello que se le orienta para que en la liga: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx> presente su solicitud ante el **Tribunal de Justicia Administrativa**, toda vez que por la naturaleza jurídica de la información requerida dentro de los puntos 1 y 2, pudiera incidir dentro de la Competencia de ese Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo primero de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

En relación al **punto 3** se le orienta para que en la liga: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx> presente su solicitud ante la **Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**, toda vez que por la naturaleza jurídica de la información requerida, y de conformidad con el artículo 24, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León establece que *será competente para conocer y resolver las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial que se presenten conforme a esta Ley las Contralorías, Órganos Internos de Control o su equivalente de los entes públicos del Estado y Municipios que correspondan.*

Así mismo, si bien es cierto que, el artículo 57 fracción II de la Ley de Transparencia, establece que sólo en los casos de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia, se requiere de la confirmación del Comité de Transparencia; mientras que el artículo 161 de la Ley de Transparencia, el cual textualmente señala: “Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la





SISTEMA DE CAMINOS
DE NUEVO LEÓN

GOBIERNO DEL NUEVO NUEVO LEÓN



EL GOBIERNO DEL
NUEVO
NUEVO LEÓN

solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior. Por tanto, tratándose en este caso de notoria incompetencia, no es necesaria la intervención del Comité de Transparencia, respecto de la información antes referida.

Lo anterior se refuerza con los siguientes criterios por el Pleno del INAI:

Criterios 2/20: “Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.”

Criterio 13/17: “Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”

En mérito de lo antes expuesto, comuníquese la presente respuesta al solicitante, emitiéndose para tal efecto el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Resulta procedente admitir a trámite su solicitud de acceso a la información, la cual fue analizada y presentada en el Sistema de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO: Comuníquese a la persona solicitante que, conforme a los razonamientos lógico jurídicos expresados en el apartado de Considerando del presente Acuerdo, los cuales se tienen aquí por íntegramente reproducidos, resulta procedente notificarle que este sujeto obligado es **notoriamente incompetente**, al no contemplarse la información requerida dentro del marco de facultades, competencias o funciones del mismo, orientándole para que, a través de la liga <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, presente su solicitud ante los sujetos obligados **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**, quien de acuerdo a sus atribuciones; constituyen el sujeto obligado que podría tener la información requerida.





**SISTEMA DE CAMINOS
DE NUEVO LEÓN**

GOBIERNO DEL NUEVO NUEVO LEÓN

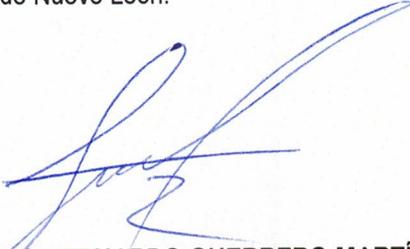


EL GOBIERNO DEL
**NUEVO
NUEVO LEÓN**

TERCERO: Se hace de su conocimiento que queda a salvo su derecho de interponer el Recurso de Revisión, respecto de la presente respuesta, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación, en los términos establecidos en los artículos 167 al 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León (la cual puede ser consultada en (<http://www.nl.gob.mx/?P=legislacion>); ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, ubicada en avenida Constitución, número 1465-1 poniente, Edificio Maldonado, Colonia Centro, Monterrey, Nuevo León; directamente en el domicilio del suscrito Responsable de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, Calle Zarco número 1001, Colonia Centro, Monterrey Nuevo León; o bien, vía electrónica por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia en la liga <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>.

Al quedar firme el presente Acuerdo, debe darse de baja y archivarse como asunto totalmente concluido el expediente formado con motivo de la solicitud de información registrada con número **191105724000026**.

NOTIFÍQUESE. - Así lo acuerda y firma el C.P. Jorge Eduardo Guerrero Martínez, Responsable de la Unidad de Transparencia de Sistema de Caminos de Nuevo León.



**C.P. JORGE EDUARDO GUERRERO MARTÍNEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE
SISTEMA DE CAMINOS DE NUEVO LEÓN**

